



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo ordinaria sometida por la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO y el Dr. NARCISO MAMBRU HEREDIA en fecha 19 de junio del año 2019 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA el pago de la pensión mensual de RD\$ 5,610.00 el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor Aquiles Mambu Heredia el 29 de octubre del año 2001 hasta el momento en que se cumple con lo ordenado, conforme a los años puestos en la parte considerativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONCEDE un plazo de tres (3) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, para el cabal cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a través del Acto núm. 1288/19, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, mediante el referido acto también fue notificada la sentencia recurrida al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la República Dominicana.

Por otro lado, se debe destacar que, a través del Acto núm. 992/2019, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la sentencia recurrida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que recae sobre la aludida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por el Ministerio de Hacienda en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), por ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido en el Tribunal Constitucional en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al representante legal de la parte recurrida en revisión a través del Acto núm. 484-2020, del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Manzanillo Mariano contra la Dirección General de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, por considerar que se había violentado su derecho a la pensión por sobrevivencia. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

18. El caso se contrae a que los amparistas requieren el pago retroactivo y traspaso de la pensión que en vida devengó el señor Aquilino Mambru Heredia, revocada por Decreto núm. 1270-00; ante dicho objeto, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO entiende que no debe pensionar a los reclamantes puesto que corresponde al INABIMA en virtud de la Ley núm.66-97 y la disposición transitoria de que el Ministerio de Hacienda se encargue del fondo de pensiones de dichos educadores tenía vigencia hasta el año2006, por lo que dicho instituto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es quien debe responder sobre el derecho de seguridad social del de-cujus. El Ministerio de Hacienda alega que no se demostró que el fenecido haya cumplido con los requisitos de la Ley núm. 379-81 para ser merecedor de una pensión y, que se dejó sin efecto el Decreto núm. 418-00 que concedió en primera instancia la pensión objeto de controversia.

19. Resulta innecesario establecer en el presente proceso judicial que el de-cujus cumpliera o no con los requisitos de la Ley núm. 379-81, toda vez que el otorgamiento de la pensión mediante Decreto núm. 418.00 le confirmó una situación de estado jurídico favorable, cuya efectividad sí se concretó contrario a lo manifestado por el MINISTERIO DE HACIENDA según se desprende de las copias de los cheques aportados. En vista de lo anterior, se desestiman los argumentos en virtud de los cuales los puestos en causa estiman que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) debe responder por la pensión cuyo traspaso y pago retroactivo pretenden los accionantes, independientemente de que los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 66-97 así lo establezca, en razón de que dicho instituto como infirió el accionado, no estaba en funcionamiento al momento en que se pensionó al fenecido, año 2001 según acta de defunción.

20. La Ley núm. 379-81, dispone en su artículo 6 que a falta del cónyuge los hijos menores de edad serán beneficiarios del traspaso de la pensión del fallecido, en el caso, solo la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO figura como compañera de vida, debidamente avalada por el acta de matrimonio expedida el 29/3/2019 por la Junta Central Electoral (JCE), en ese sentido la Tercera Sala del Tribunal ORDENA el pago retroactivo de la pensión equivalente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$ 5, 610.00 por mes, desde el deceso del señor Aquiles Mambru Heredia hasta que se desembolsen a favor de la accionante el monto total, y se traspase la pensión correspondiente. Se rechaza lo relativo a que se tome en consideración en monto de RD\$ 44,111.66 como pensión base, puesto que se trata de una situación consolidada que no admite favorabilidad en pro de la reclamante, distinto ocurre en el caso de la Ley núm. 96-04 que admite la regularización de la pensión de ciertos agentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, el Ministerio de Hacienda, pretende a través de su instancia de revisión que este tribunal constitucional acoja el recurso, revoque la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, por desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación de la ley y del texto constitucional. Para fundamentar sus alegatos expone, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, fue apoderado de una acción constitucional de amparo, incoada por la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO, mediante la cual se persigue el traspaso por sobrevivencia de la pensión que según alega en vida fuere otorgada al fallecido, señor AQUILINO MAMBRU HEREDIA, quien alegadamente ocupó el cargo de profesor en el Ministerio de Educación y otros cargos en la administración pública.

ATENDIDO: A que, en relación a dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal a-quo fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitório de la parte accionante, y por lo tanto solicitamos en nuestras



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que todo lo relativo a las pensiones de los profesores se rigen por la Ley General de Educación No. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su artículo No. 159, crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de Seguridad Social y el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados, razón por la cual al analizar las funciones o servicios que alegadamente prestó el fallecido sr. AQUILINO MAMBRU HEREDIA, están regidos por la citada Ley General de Educación, en tanto el organismo responsable para dar respuesta a dichas pretensiones en el supuesto caso de que proceda, es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA).

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo erróneamente se refiere a dichos planteamientos en violación a las disposiciones de la ley, razón por la cual incurre en el alegado vicio, por no estatuir conforme las previsiones legales vigentes o estatuir erróneamente, que va más lejos su error, creando el mal precedente de obligar a una institución a asumir funciones que legalmente están previstas para otra institución.

ATENDIDO: A que conforme los principios de legalidad, juridicidad y demás disposiciones de la Constitución Dominicana, se establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica en base a lo cual esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, no está obligada a otorgar una pensión por invalidez que no está contemplada ni prevista en la ley que rige dicho sistema de pensiones, en esas atenciones la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea un mal precedente, toda vez que obliga a la DGJP, a asumir funciones que la ley de manera clara expresa ha establecido que son competencia de otra institución, tal como hemos expresado anteriormente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Victoria Manzanillo Mariano depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual pretende que este tribunal constitucional, de forma principal, declare la inadmisibilidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sus alegatos se fundamentan en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el primer medio planteado por la parte recurrente, fue ampliamente debatido por los Honorables Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según se puede comprobar en los párrafos 17, 18, y 19 de la página No. 10 de 13, así como el párrafo 20 de la página No. 11 de 13 de la Sentencia atacada, por lo que podemos ver con claridad que los abogados de la parte recurrente, única y exclusivamente persiguen el interés de dilatar el presente proceso, ya que es un derecho que le asiste a la señora Victoria Manzanillo Mariano, la cual ha pasado un sin número de precariedades y se encuentra en espera de le sean reconocidos sus derechos, y la misma es una señora viuda del señor AQUILES MAMBRU HEREDIA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que sucesivamente al los recurrentes decir, que lo pensionaron, es y fue una injusticia, un crimen y un abuso para el fallecido director de escuela y su familia, ya que nunca le entregaron un solo centavo, ni de pensión, y aún menos a la viuda, la cual ha tenido que cargar con cuatro (4) hijos menores, es decir, que ha sido un abuso sin precedentes; y aún todavía ponen trabas para pagarle los derechos que le garantizan la Constitución de la República y las leyes adjetivas.

ATENDIDO: A que la parte recurrente alega que no se ha demostrado que el fallecido haya cumplido con los requisitos de la Ley No. 379-81, para ser merecedor de una pensión, no obstante, dicho señor fue pensionado mediante Decreto No. 418-00, de fecha 15 de agosto del año 2000, con un salario de RD\$5,610.00.

ATENDIDO: A que, en su segundo medio del escrito de Revisión Constitucional, denominado ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, el recurrente alega lo mismo que expresó en el Primer Medio, lo que evidencia que real y efectivamente no tienen motivos suficientes para solicitar la Revisión Constitucional de la presente Sentencia, reconociendo que única y exclusivamente pretende dilatar el presente proceso, el cual ha sido ampliamente analizado y debatido por el Tribunal A-quo, por lo que dichos Medios deben ser rechazados en todas sus partes, por tratarse de una táctica dilatoria de los abogados de la parte recurrente, a los fines de obtener una Sentencia graciosa, tratando de confundir a los honorables magistrados de este Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo un escrito de defensa con relación al recurso que nos ocupa. El indicado órgano pretende que este tribunal acoja el recurso y que se revoque la sentencia recurrida. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Licdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vázquez, Federico Tejeda Pérez y Juan Alonso Santana Silvestre, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos y pruebas depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00411, depositada por el Ministerio de Hacienda el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 484-2020, del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso a la parte recurrida.

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 1288-19, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se les notifica la sentencia recurrida e intimación de pago al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda.

5. Acto núm. 992/2019, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, depositado el veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020).

7. Escrito de defensa de la señora Victoria Manzanillo Mariano, con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, depositado por ante el Centro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la señora Victoria Manzanillo Mariano solicitó el pago retroactivo y traspaso de la pensión que en vida le correspondía al señor Aquilino Mambrú Heredia.

Frente a tal requerimiento, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado sostuvo que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), órgano creado por la Ley núm. 66-97, y que coordina el sistema integrado de servicios de seguridad social de los maestros y sus familiares, era la institución que debía responder la petición de la señora Victoria Manzanillo Mariano. De ahí que, a su modo de ver las cosas, consideró que no estaba obligada a tutelar el derecho de seguridad social del *de-cujus*.

Posteriormente, ante la negativa de la institución de pensiones, la señora Victoria Manzanillo Mariano interpuso una acción de amparo, la cual fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411; decisión jurisdiccional que acogió y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda el pago de la pensión mensual equivalente a la suma de cinco mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (\$5,610.00) y el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aquiles Mambu Heredia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001) hasta el momento en que se cumple con lo ordenado.

No conforme con lo resuelto judicialmente, el Ministerio de Hacienda decidió interponer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con la intención de que este tribunal revoque la sentencia recurrida, siendo precisamente dicho recurso el que ocupa la atención del Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es inadmisibile por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En los casos sometidos a este tribunal constitucional, lo primero que debe ser analizado es si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido para ser depositado; en este contexto, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que en el mismo se computa solo los días laborables y en plazo franco, no se cuenta ni los días no laborables, ni los días feriados, así como tampoco se cuenta el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo.

d. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 1288/19, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,¹ mientras que el referido recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020). De lo cual se deriva, evidentemente, que el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que dispone el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que el mismo deviene inadmisibles por extemporáneo.

¹Conviene poner de manifiesto que la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, reconoce en la página 5 de su escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de amparo que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411 fue notificada mediante el Acto núm. 1288/19, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, señora Victoria Manzanillo Mariano y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises

Expediente núm. TC-05-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria